Gobierno de Navarra / Nafarroako Gobernua

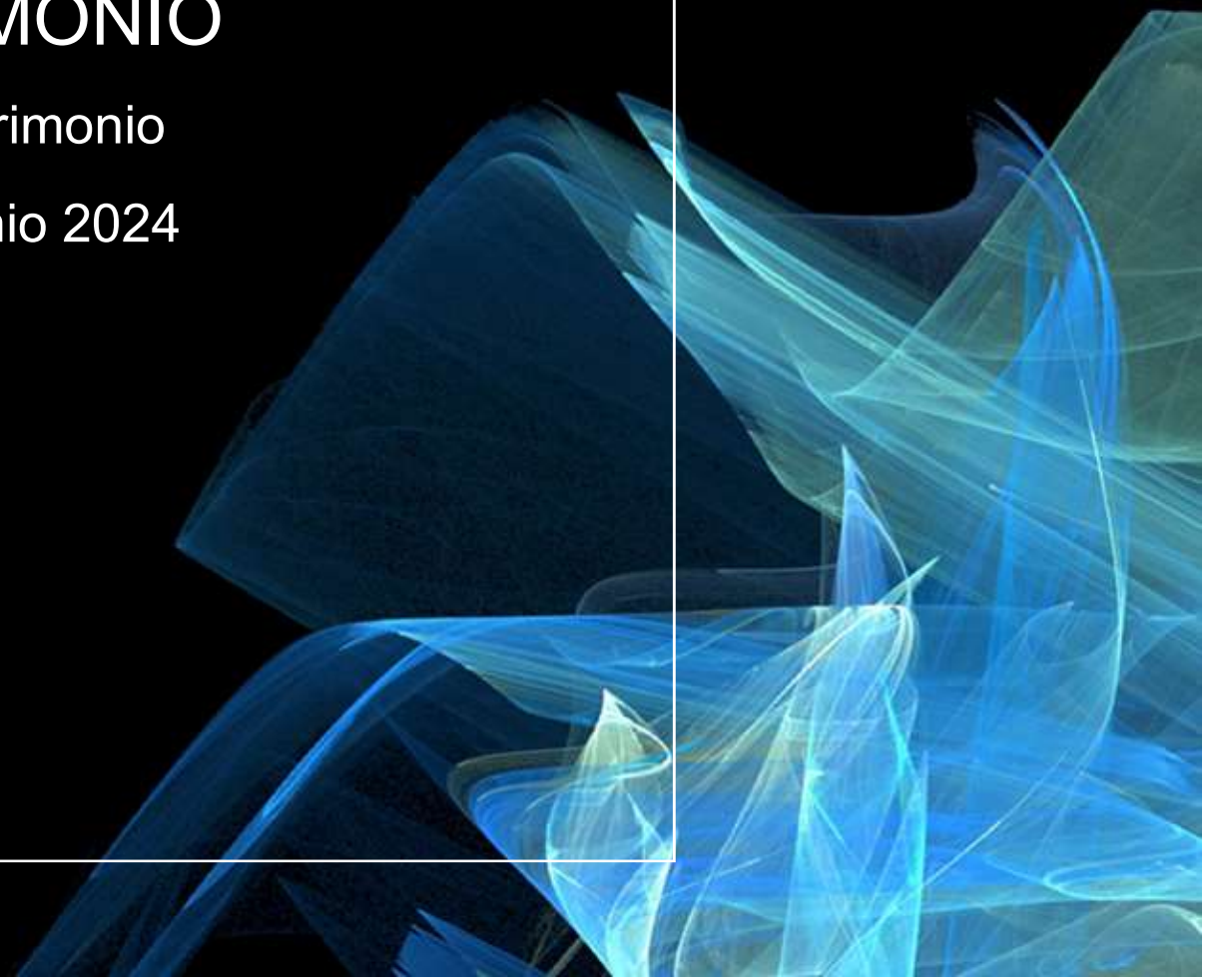
HACIENDA NAVARRA / NAFARROAKO OGASUNA

CURSO PATRIMONIO

Impuesto sobre el Patrimonio

Campaña de Patrimonio 2024

Pamplona/Iruña, marzo de 2025



ÍNDICE

1. Sujeto pasivo y ámbito de aplicación.
2. Obligación de declarar y autoliquidar.
3. Titularidad de los elementos patrimoniales.
4. Hecho imponible. Bienes y derechos exentos.
5. Base imponible. Reglas de valoración.
6. Base liquidable. Reducción.
7. Cuota íntegra. Límite de la cuota íntegra.
8. Deducciones.

NORMAS REGULADORAS DEL IMPUESTO

1. **Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre,** del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. **Convenio Económico,** art. 17.

3. **Disposición adicional 21ª de la Ley Foral 13/2000**, de 14 de diciembre, General Tributaria.

4. **Convenios para evitar la doble imposición** suscritos por España que hayan pasado a formar parte del ordenamiento jurídico interno.

SUJETO PASIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

A) Por obligación **personal** de contribuir:

Las personas físicas que tengan su residencia habitual en Navarra, art. 8 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral.

Tributarán por la totalidad de su patrimonio neto mundial, el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular con deducción de cargas y gravámenes, así como deudas y obligaciones.

Supuesto especial de obligación personal: Cuando un residente en Navarra pase a tener su residencia fuera de España podrá optar por seguir tributando por obligación personal en Navarra. Art. 5.Uno.a) LIP (estatal).

B) Por obligación **real** de contribuir:

Personas físicas con residencia habitual en el extranjero. Tributarán por los bienes y derechos de que sean titulares y estén situados o pudieran ejercitarse en territorio español.

Corresponderá realizar la declaración ante la HFN cuando el mayor valor de estos bienes se encuentre en Navarra.

OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y AUTOLIQUIDAR

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos (criterios **alternativos**, no cumulativos):

1. Cuya cuota tributaria, resulte a ingresar.
2. Cuando no dándose la circunstancia anterior, el valor de bienes o derechos, resulte superior a 1.000.000€ (incluidos exentos).

   Los sujetos pasivos obligados a presentar declaración deberán practicar autoliquidación y, en su caso, ingresar la deuda tributaria.

DEVENGO DEL IMPUESTO

El impuesto se devengará el **31 de diciembre de cada año** y por lo tanto afectará a los bienes y derechos de los que sea titular el contribuyente a esta fecha.

El **fallecido en el año 2024** no tiene que liquidar el IP del 2024, salvo que fallezca el 31 de diciembre del 2024. Lo harán sus herederos.

Si a 31 de diciembre aún no se ha aceptado la herencia, los **herederos** integrarán en su IP los bienes adquiridos, con efectos desde el fallecimiento del causante (en su caso, autoliquidaciones complementarias):

- Ley 315 Fuero Nuevo (herederos): "*La herencia se entiende adquirida por el heredero desde el fallecimiento del causante*".
- Ley 321 FN (legatarios): "*Los legados se adquirirán desde el momento de la muerte del causante*".

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Gobierno de Navarra

HACIENDA NAVARRA

Regla **general** (art. 7):

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas de titularidad jurídica aplicables en cada caso.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio. En Derecho civil navarro > Fuero Nuevo. En Derecho civil común > Código Civil.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico, sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja estable, se atribuirán por mitad a cada uno de ellos, salvo que se acredite otra cuota de participación.

Los mismos criterios se seguirán respecto a la atribución de las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones.

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Regímenes económico-matrimoniales en el Fuero Nuevo:

- Sociedad conyugal de conquistas (masa común y masas privativas).
- Separación de bienes.
- Comunidad universal de bienes.

¿Cómo saber cuál rige? Capitulaciones matrimoniales (escritura pública: Ley 84). En su defecto > conquistas.

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Sociedad conyugal de conquistas (régimen legal supletorio):

Bienes de conquista (Ley 88):

- Los incluidos en las conquistas en virtud de pactos o disposiciones.
- Los adquiridos a título oneroso con cargo a bienes de conquista durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
- Los adquiridos a título oneroso con cargo a bienes privativos y que los cónyuges convengan sean bienes de conquista.
- Los ganados durante el matrimonio por el trabajo u otra actividad de cualquiera de los cónyuges.
- Los frutos y rendimientos de los bienes comunes y de los privativos.
- Cualesquiera otros bienes que no sean privativos.

Presunción: se presumen de conquista todos aquellos bienes cuya pertenencia privativa no conste.

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Sociedad conyugal de conquistas (régimen legal supletorio):

Bienes privativos (Ley 89):

- Los excluidos de las conquistas en virtud de pactos o disposiciones.
- Los que a un cónyuge provengan de título oneroso anterior al matrimonio, aunque durante este tenga lugar la adquisición o aun cuando el precio o contraprestación fuere satisfecho, total o parcialmente, con fondos del otro cónyuge o de la sociedad de conquistas, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para la vivienda y el ajuar familiar.
- Los adquiridos a título lucrativo antes del matrimonio o durante este.
- Los adquiridos por compra, permuta, dación en pago, venta, transacción y por otra subrogación cualquiera de bienes privativos.
- El resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios causados a la persona de un cónyuge o en sus bienes privativos.

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Gobierno de Navarra

HACIENDA NAVARRA

Supuestos particulares (art. 8):

1. Bienes y derechos adquiridos **con precio aplazado**: los declarará el adquirente por el valor total de adquisición, incluyendo como deuda el precio aplazado. El transmitente incluirá entre los derechos el crédito por el precio aplazado.

2. **Venta de bienes o derechos con reserva de dominio**: en tanto la propiedad no se transmita al adquirente, este declarará la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta el 31 de diciembre. El transmitente seguirá declarando dichos bienes y derechos por el valor de los mismos, y se imputará como deuda las cantidades recibidas del comprador.

Cotitularidad de **cuentas bancarias** (jurisprudencia Tribunal Supremo): es una titularidad de disposición del saldo, no necesariamente una titularidad dominical.

HECHO IMPONIBLE: BIENES Y DERECHOS EXENTOS

Constituye el hecho imponible la titularidad del patrimonio neto que el sujeto pasivo tiene a 31 de diciembre.

Se entiende por **patrimonio neto** el conjunto de bienes y derechos de contenido económico, deducidas las cargas y gravámenes que disminuyan su valor y aquellas deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Presunción: HFN podrá considerar que forman parte del patrimonio del sujeto pasivo todos aquellos bienes y derechos de los que hubiera sido titular a la fecha de devengo del ejercicio anterior y no pueda acreditar su transmisión o pérdida patrimonial.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

1. Ajuar doméstico (salvo bienes art. 18 LFIP).
2. Los derechos consolidados y de contenido económico de planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, contratos de seguro colectivo y seguros privados.
3. Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor y, en caso de propiedad industrial, no estén afectos a actividades empresariales.
4. Los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud del lo dispuesto en el art. 14 TRLIRNR (por ejemplo, deuda pública en manos de personas físicas no residentes).
5. Los bienes del Patrimonio Histórico de las CCAA, calificados e inscritos, así como los integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes Muebles.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

6. Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior las cantidades previstas en el art. 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español > Real Decreto 111/1986 (art. 26):

- 90.151,82 euros: obras pictóricas y escultóricas con menos de cien años de antigüedad;
- 60.101,21 euros: obras pictóricas con cien o más años de antigüedad, colecciones o conjuntos artísticos, culturales y antigüedades;
- 42.070,85 euros: obras escultóricas, relieves y bajo relieves con cien o más años de antigüedad; colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales; mobiliario;
- 30.050,61 euros: alfombras, tapices y tejidos históricos;
- 18.030,36 euros: dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte;
- 9.015,18 euros: instrumentos musicales unitarios de carácter histórico así como cerámica, porcelana y cristal antiguos;
- 6.010,12 euros: objetos arqueológicos;
- 2.404,05 euros: objetos etnográficos.

Asimismo:

a) Los objetos de arte y antigüedades, cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un periodo no inferior a tres años a Museos o a Instituciones Culturales sin fin de lucro para su exposición pública, mientras se encuentren depositados.

b) La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

7. La vivienda habitual, según se define en el art. 40.6 del RIRPF, hasta una cuantía de 250.000€. La exención abarca el pleno dominio y los derechos reales de uso y disfrute (usufructo, uso o habitación), no se aplica la exención a la nuda propiedad.

   En el caso de que la vivienda sea propiedad de más de una persona, la exención será de 250.000 € para cada una.

   Cuando se considere exenta la vivienda habitual, en la misma proporción se considerará no deducible la deuda contraída para su adquisición.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

Gobierno de Navarra

HACIENDA NAVARRA

8. UNO

Los bienes y derechos del SP y los comunes a ambos miembros del matrimonio o de la pareja estable necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el SP y **constituya la principal fuente de renta** de quien ejerza tal actividad:

- Se considerará como principal fuente de renta aquella en la que al menos el **50% del importe de la base imponible** del IRPF del sujeto pasivo provenga de rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales de que se trate.
- A estos efectos, **no se computarán** ni las remuneraciones por las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el apartado DOS, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.
- Cuando un mismo sujeto pasivo ejerza **dos o más actividades** empresariales o profesionales de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose que la **principal fuente de renta** viene determinada por el **conjunto de los rendimientos de todas ellas**.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. DOS

La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio (no el temporal) sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

- Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una **actividad empresarial o profesional** y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario (+50% activo valores o bienes no afectos. Magnitudes del balance durante más de 90 días del ejercicio social).

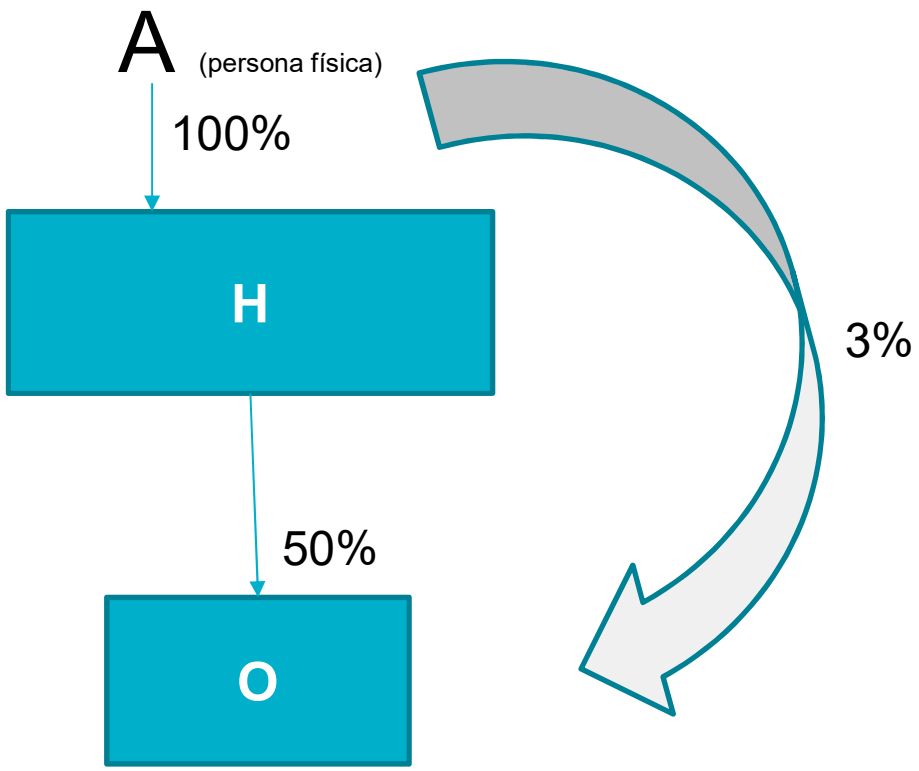
- Que **no** sea una **institución de inversión colectiva** (art. 5.8.Cinco).

- Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del **5%** computado de forma individual, o del **20%** conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción (“grupo de parentesco”).

- Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del **50%** de la totalidad de rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. DOS



Asumiendo que se cumplen el resto de requisitos para la exención de participaciones, no se podrá aplicar en la participación directa de A en O porque no supera el umbral del 5%. A pesar de que la participación total en O es del 53%.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

- Cuando la participación en la entidad se complete mediante el **grupo de parentesco** (al menos 20% de la participación), las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

- Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades en las cuales concurran las condiciones establecidas en este apartado dos, el **cómputo de porcentaje de remuneración mínimo del 50%** se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades.

  A tal efecto, para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal del sujeto pasivo, no se incluirán los rendimientos derivados de las funciones de dirección en otras entidades.

- Se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de Presidente/a; Director/a General; Gerente; Administrador/a, Consejeros/as o miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una **efectiva intervención** en las decisiones de la empresa.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. TRES -> IMPORTE DE LA EXENCIÓN SOBRE ACCIONES/PARTICIPACIONES

La exención a que se refiere el apartado dos solo alcanza al valor de las participaciones en la parte que corresponda a la **proporción** existente **entre** los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, **y** el valor de patrimonio neto de la entidad.

$$\frac{\text{Activos necesarios} - \text{pasivos derivados de la actividad}}{\text{Patrimonio neto}}$$

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. TRES -> IMPORTE DE LA EXENCIÓN SOBRE ACCIONES/PARTICIPACIONES

A estos efectos computarán como activos necesarios: los activos afectos + aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los 10 años inmediatamente anteriores.

Excepción: se excluyen del concepto “activos necesarios”:

a. Inmuebles no afectos a una actividad económica.
b. Valores cotizados en mercados secundarios; participaciones en instituciones de inversión colectiva; y vehículos, embarcaciones y aeronaves a que se refiere el artículo 18. No será de aplicación la exclusión prevista en esta letra a los valores cotizados en mercados secundarios a que se refiere el apartado Dos. A).a).d’).

Los elementos que computen como activos necesarios por aplicación de la regla de los beneficios no distribuidos del año en curso y los 10 inmediatos anteriores no podrán exceder del 75% del total del activo.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. TRES -> IMPORTE DE LA EXENCIÓN SOBRE ACCIONES/PARTICIPACIONES

EJEMPLO:

100% de las participaciones en una sociedad con el siguiente balance:

Activo necesario: 150	Patrimonio neto: 120 Beneficio <10 años: 70
Activo no necesario: 50 20: bienes inmuebles no afectos. 30: otros elementos patrimoniales. Como 30<70, se equiparan los 30 a activos necesarios a efectos del cálculo.	Pasivo (íntegramente generado en el desarrollo de la actividad económica): 80

$$\frac{(150+30) - 80}{120}$$

TOTAL: **83,33%** exento.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. CUATRO -> PRECISIONES

A los efectos previstos en los apartados uno y dos, se atenderá a lo siguiente:

a) Para determinar si existe **actividad empresarial o profesional** o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en **IRPF** (“necesariedad”).

b) Los requisitos y condiciones para que resulte de aplicación la exención habrán de referirse al momento en el que se produzca el **devengo del IP**.

c) El SP deberá hacer constar en su declaración del IP los bienes, derechos y deudas, así como su valor, correspondientes a las actividades empresariales o profesionales, del mismo modo que las participaciones y la parte del valor de las mismas que, en uno y otro caso, **queden exentas**.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. CUATRO -> PRECISIONES

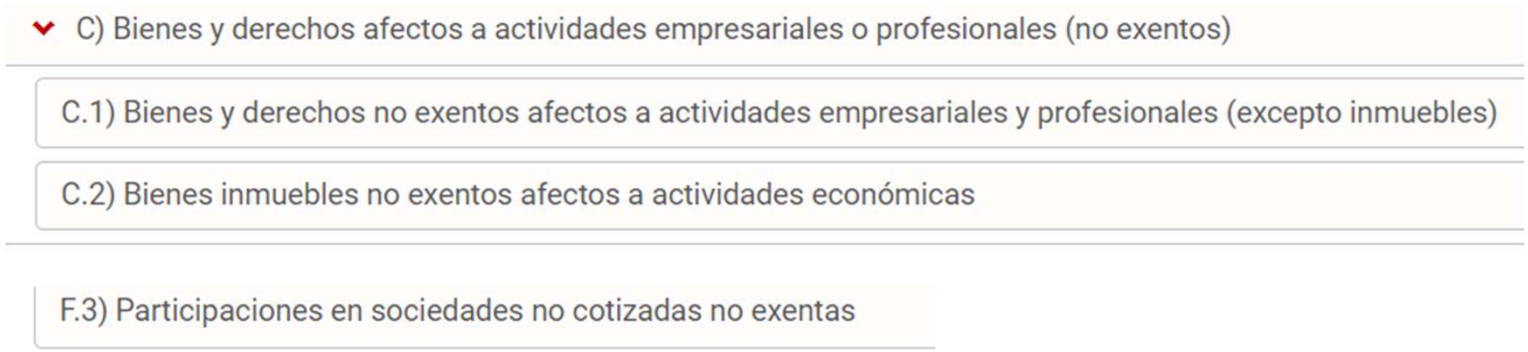
El SP deberá hacer constar en su declaración del IP los bienes, derechos y deudas, así como su valor, correspondientes a las actividades empresariales o profesionales, del mismo modo que las participaciones y la parte del valor de las mismas que, en uno y otro caso, **queden exentas**.

En el nuevo programa de liquidación:

Importe exento-> apartado Q



Importe no exento-> apartado C o F.3



BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

9. Están exentas las acciones y participaciones en **entidades emprendedoras** que den derecho a aplicar la deducción regulada en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades.

   Para ello, deberán estar inscritas en el Registro de Entidades Emprendedoras de HFN.

BASE IMPONIBLE

Es el valor del patrimonio netos del sujeto pasivo a 31 de diciembre:

- Bienes y derechos no exentos; **MENOS**
- Cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los bienes y derechos; **Y**
- Deudas del sujeto pasivo, salvo las asumidas para adquirir bienes exentos.

En caso de obligación real, los bienes y derechos serán los situados o que puedan ejercitarse en territorio español y las cargas y deudas deducibles las que afecten a dichos bienes.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

Son reglas de valoración tasadas (sustituyen a cualquier otro criterio de valoración).

BIENES INMUEBLES

Se valorarán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Se tomará el mayor valor de los tres siguientes:

a) El valor catastral.

b) El precio, contraprestación o valor de adquisición.

c) El comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo (principalmente ITPAJD e ISD).

2. Cuando los bienes inmuebles se hallen en construcción, se estimará como valor patrimonial el importe de las cantidades invertidas, además del correspondiente valor patrimonial del solar.

3. Los derechos sobre bienes inmuebles en virtud de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares:

- Si suponen titularidad parcial del inmueble, reglas apartado 1.
- Si no comportan la titularidad parcial del inmueble, por el precio de adquisición de los certificados.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

BIENES INMUEBLES -> EJEMPLO

Una persona es titular del pleno dominio de un bien inmueble que adquirió en dos momentos distintos:

- Año 2014: el 50% por herencia, declarando un valor en ISD de 88.000€.
- Año 2023: el otro 50% por compraventa, satisfaciendo un importe de 37.000€.

El valor catastral del inmueble a 31 de diciembre de 2024 es de 100.000€.

¿Valoración del inmueble a efectos del IP 2024?

100.000<(88.000+37.000 = 125.000€)

Respuesta: valoración del 100% del pleno dominio por **125.000€**.

BIENES Y DERECHOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Los bienes y derechos no exentos afectos a actividades empresariales o profesionales se computarán por el **valor que resulte de su contabilidad** (restando amortización acumulada y deterioro), siempre que aquella se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

En defecto de contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, la valoración será la que resulte de la aplicación de las normas del IP. Es decir, según su naturaleza (bien a bien).

Para la calificación de **las actividades empresariales o profesionales**, así como para la consideración de afectación a las mismas de los elementos patrimoniales se estará a lo establecido en el art. 37 del TRLIRPF y art. 21 del Reglamento de IRPF.

DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO, A LA VISTA O A PLAZO

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo se computarán por **el saldo que arrojen a 31 de diciembre**, salvo que aquél resultase inferior al **saldo medio correspondiente al último trimestre del año**, en cuyo caso se aplicará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio:

- No se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

- Si el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de estas cuentas, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO, A LA VISTA O A PLAZO

Gobierno de Navarra

HACIENDA NAVARRA

EJEMPLO:

Una persona física es titular de una cuenta bancaria en la que se han realizado estos movimientos el último trimestre del año:

1 de octubre: saldo de 5.000€

1 de noviembre: compra un bien por 2.000€

1 de diciembre: ingresa 4.000€

3 de diciembre: obtiene un préstamo de 1.000€, que ingresa en cuenta.

CÁLCULO DEL SALDO MEDIO:

[(5.000-2.000)*31 + (3.000x30) + ((3.000+4.000)x31)] / 92 = **4.347,83€**

Los 2.000€ del precio satisfecho deben descontarse del período previo. Posteriormente ya no hay que deducirlos.

El dinero obtenido por el préstamo no se suma, ni la deuda se deduce.

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS (DEUDA) NEGOCIADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 2014/65/UE

Gobierno de Navarra

HACIENDA NAVARRA

Los valores representativos de la **cesión a terceros de capitales propios**, negociados en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos de los mismos se computarán según su **valor de negociación media** del **cuarto trimestre de cada año**.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda publica anualmente la relación de valores que se negocian en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Nombre del Emisor	ISIN	Nombre del Valor	Fecha Vencimiento	Cupón (**)	Valor Medio Porcentaje
BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND	DE0001030559	BUND/VAR ILB 20300415 GGAR	15/04/2030	V	104,501
BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND	DE0001030716	BUND/ BO 20251010 GGAR	10/10/2025		94,911

PF-IP 2024

Ca

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS (DEUDA) NO NEGOCIADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 2014/65/UE

Se computarán al **valor nominal**, adicionándose, en su caso, las primas de amortización o reembolso.

No obstante, tratándose de valores que conforme a la normativa del IRPF generen **rendimientos implícitos**, podrá el sujeto pasivo optar por computar el importe del capital cedido más el rendimiento que proporcionalmente le corresponda desde la fecha de la emisión, primera colocación o endoso hasta la fecha de devengo.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL SOCIAL O FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES JURÍDICAS NEGOCIADAS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES

Se computarán según su **valor de negociación media del cuarto trimestre** de cada año, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva.

Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones, no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados secundarios, se tomará como valor de estas acciones el de **la última negociación de los títulos antiguos** dentro del periodo de suscripción.

En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL SOCIAL O FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES JURÍDICAS NO NEGOCIADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS

Las acciones y participaciones se valorarán por el **valor teórico** resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultará favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el **mayor valor** de los tres siguientes:

- Valor nominal.
- Valor del patrimonio neto que corresponda a los valores resultantes del último balance aprobado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.
- Valor resultante de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. Dentro de los beneficios se computarán los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL SOCIAL O FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES JURÍDICAS NO NEGOCIADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS

Gobierno de Navarra

HACIENDA NAVARRA

"*Valor del patrimonio neto que corresponda a los valores resultantes del último balance aprobado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto*".

EJEMPLO -> Dos situaciones (liquidamos IP 2024. Último día del plazo: 26 de junio de 2025):

- Balance a 31 de diciembre de 2024 aprobado el 1 de mayo de 2025: tomamos el balance a 31 de diciembre de 202**4**, dado que a 26 de junio de 2025 SÍ tenemos el balance correspondiente al ejercicio que se liquida (2024).

- Balance a 31 de diciembre de 2024 aprobado el 27 de junio de 2025: tomamos el balance a 31 de diciembre de 202**3**, dado que a 26 de junio de 2025 NO tenemos el balance correspondiente al ejercicio que se liquida (2024).

ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL SOCIAL O FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES JURÍDICAS NO NEGOCIADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS

Gobierno de Navarra

HACIENDA NAVARRA

CONCLUSIÓN:

A la hora de valorar acciones y participaciones sociales no cotizadas, ante la ausencia de un balance auditado con informe favorable tomaremos el mayor valor entre:

a) Valor **nominal** del balance del año objeto de liquidación.

b) Valor **teórico** resultante del balance que conste como último aprobado el día del fin del plazo reglamentario de presentación de la autoliquidación del IP en período voluntario, con independencia de cuándo se presente la autoliquidación por el contribuyente.

c) Valor resultante de **capitalizar** al 20% el promedio de los resultados de los **tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad** a la fecha del devengo del impuesto. Si el año objeto de liquidación es el 2024, los tres ejercicios de referencia para hallar este valor capitalizado serán 2021, 2022 y 2023. Nunca tomaremos el propio año 2024.

FONDOS DE INVERSIÓN Y PARTICIPACIONES EN COOPERATIVAS

- Las acciones o participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial del IIC (por ejemplo, fondos de inversión) se computarán por el **valor liquidativo** en la fecha de devengo:

  Esta regla también es aplicable a los fondos de inversión cotizados (***ETF**-Exchange Traded Fund*): se valoran por su valor liquidativo (*NAV-Net Asset Value*) en la fecha de devengo.

- La valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultantes del último balance aprobado, con deducción en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

SEGUROS DE VIDA Y RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS

SEGUROS DE VIDA

Los seguros de vida se computarán por su **valor de rescate** en el momento del devengo del Impuesto.

No obstante, en los supuestos en los que se haya perdido el derecho de rescate por **haber renunciado el tomador del seguro a la facultad de revocar la designación de beneficiario**, el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario en el momento del devengo del impuesto.

El mismo valor se computará en la base imponible del tomador cuando se trate de seguros que no tengan derecho de rescate.

Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo, ni a las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro.

SEGUROS DE VIDA Y RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS

RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS

Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles se computarán por su **valor de capitalización** en la fecha de devengo de este Impuesto, al interés legal del dinero (para el año 2024 el 3,25%) y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos corresponda a la edad del rentista, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta, si es temporal.

Cuando el importe de la renta no se cuantifique en unidades monetarias, el valor del capital resultante se obtendrá capitalizando el importe anual del IPREM (8.400€ para el año 2024).

OBJETOS DE ARTE, ANTIGÜEDADES, JOYAS, PIELES DE CARÁCTER SUNTUARIO, VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES

Las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves se computarán por **el valor de mercado** en la fecha del devengo.

El valor de mercado para los vehículos usados, podrá utilizarse las tablas aprobadas en la **Orden Foral 13/2024, de 5 de febrero**, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y de embarcaciones usados, aplicables en la gestión los Impuestos de Sucesiones y ITPAJD y Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Los objetos de arte y antigüedades que no se encuentren exentos se computarán por el **valor de mercado** en la fecha del devengo del Impuesto.

Tasación pericial contradictoria (art. 27).

DERECHOS REALES

Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán tomando, en su caso, como referencia el valor asignado correspondiente bien de acuerdo con las reglas contenidas en la LFIP, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Usufructo:

a) En los **usufructos temporales** se reputará proporcionalmente al valor total de los bienes, en razón de un 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.

b) En los **usufructos vitalicios** se estimará que es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de 1% por cada año más, con el límite del 10%.

2. Uso y habitación:

En los derechos reales de uso y habitación se tomará el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueren impuestos las reglas de valoración de usufructos temporales o vitalicios.

3. Nuda propiedad:

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del bien y los derechos de disfrute a favor de terceros que limiten el dominio.

4. Demás derechos reales: se computarán por el valor que las partes hubiesen pactado, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Gobierno de Navarra

HACIENDA NAVARRA

Criterio general:

1. Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.
2. Si la Administración señalase un precio que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración fuese inferior a un año, por la suma de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando al 10% la cantidad anual.
3. Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinado, se computará el valor del Fondo de Reversión.

Criterio especial:

Si el valor no puede fijarse por las reglas anteriores:

1. Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, un porcentaje del 2% por cada año de duración de la concesión, mínimo 10% y el máximo no pueda exceder del valor de los activos.
2. A falta de la anterior, la señalada por la respectiva Administración.
3. A falta de las dos reglas anteriores, por el valor declarado por los interesados.

DERECHOS DERIVADOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Los derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial adquiridos de terceros deberán incluirse en el patrimonio por su **valor de adquisición**.

OPCIONES CONTRACTUALES

Las opciones de contratos se valorarán por el **precio convenido** y a falta de éste o si fuere menor, se tomará el 5% del valor de los bienes sobre los que recaigan, determinado por aplicación de las reglas de valoración de este Impuesto.

DEMÁS BIENES Y DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO

Todos los bienes y derechos de contenido económico que no se hayan incluido en los aparatados anteriores, se valorarán por su **valor de mercado** en la fecha del devengo del IP > criterio residual.

Ejemplos: colección filatélica, criptomonedas, panteón en cementerio a perpetuidad, cesión de uso de plazas de garaje, dinero en metálico, etc.

Casilla específica para criptoactivos en el **formulario web IP 2024**.

Tasación pericial contradictoria (art. 27).

VALORACIÓN DE LAS DEUDAS

Las deudas se valorarán por su **nominal** en la fecha del devengo del Impuesto y solo serán deducibles siempre que estén debidamente justificadas.

No serán objeto de deducción:

1. Las **cantidades avaladas** hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En el caso de aval solidario, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.

2. Los **derechos reales de garantía**, sin perjuicio de que, sí lo sea la deuda garantizada.

3. Las **deudas** contraídas para la adquisición **de bienes o derechos exentos**. Cuando la exención sea parcial será deducible, en su caso, la parte proporcional de estas deudas.

BASE LIQUIDABLE: REDUCCIÓN

La base liquidable es el resultado de reducir la base imponible en **550.000 €** en concepto de mínimo exento por cada sujeto pasivo.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los sujetos pasivos que tributen tanto por obligación personal como obligación real.

CUOTA ÍNTEGRA

Gobierno de Navarra

HACIENDA NAVARRA

Tarifa progresiva por escalones > para 2024: DA 1ª LFIP.

Base liquidable hasta (euros)	Cuota Integra (euros)	Resto Base Liquidable hasta (euros)	Tipo Aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	1.051.024,05	2,00
11.003.784,50	157.746,50	En adelante	3,50

LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA

La cuota íntegra IP**,** conjuntamente con la cuota íntegra del IRPF, no podrá exceder del **65% de la base imponible del IRPF** sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el IRPF.

A los efectos del cálculo de éste límite, a la parte especial del ahorro de la base imponible del IRPF se sumará el importe de los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por sociedades patrimoniales, siempre que los mismos procedan de beneficios obtenidos por dichas sociedades en períodos impositivos en los que tributó en el régimen de Sociedades Patrimoniales.

Tampoco se tendrá en cuenta la parte de la base imponible especial del ahorro derivada de incrementos y disminuciones de patrimonio que corresponda al saldo positivo de los producidos por la transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en ellos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la proporción de la cuota íntegra del IRPF correspondiente a aquella parte de la base especial del ahorro.

Si excediese de dicho límite, el exceso deberá ser reducido en la cuota del IP hasta alcanzar dicho límite, **sin que la reducción pueda exceder del 55% de la cuota.** Es decir, siempre se tributará al menos por el **45% de la cuota**.

En los supuestos de unidades familiares, **los límites referidos se calcularán individualmente.**

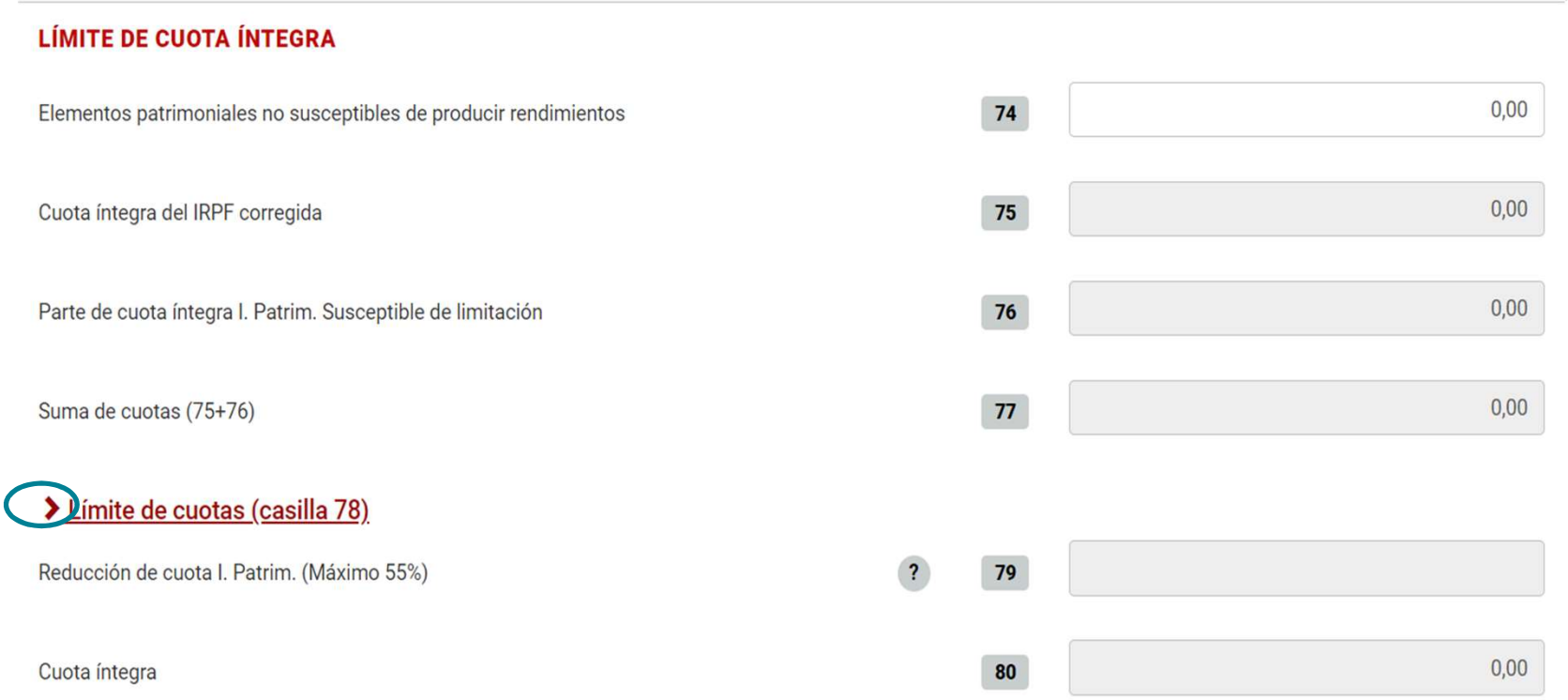
El límite **NO** se aplica a la tributación por **obligación real**.

LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA A INGRESAR

Gobierno de Navarra

HACIENDA NAVARRA

Nuevo programa liquidación IP -> el límite se calcula en la tercera ventana (“Resumen”), dentro de la casilla 78, pinchando el desplegable (>):



DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO

De la cuota íntegra se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:

1. **El importe efectivo** de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el IP.
   Importe pagado en el extranjero conforme al CDI que sea de aplicación.

2. El resultado de aplicar sobre el valor de los bienes y derechos gravados en el extranjero **el tipo medio efectivo del IP** (impuesto cuota íntegra/base liquidable) * 100 (redondeo con dos decimales).

Esta deducción **NO** se aplicará a los sujetos pasivos no residentes que tributan por obligación real.

DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO

Gobierno de Navarra

HACIENDA NAVARRA

Nuevo programa liquidación IP -> el importe de la deducción se calcula en la tercera ventana ("Resumen"), dentro de la casilla 80, pinchando el desplegable (>):



OBLIGACIÓN REAL DE CONTRIBUIR

- Personas físicas con residencia habitual en el extranjero **o** impatriados del régimen especial del art. 52.ter TRLFIRPF.
- Tributarán por los bienes y derechos de que sean titulares y que estén situados o pudieran ejercitarse en territorio español.
- Fiscalidad internacional >>> Convenios para evitar la doble imposición (modelo de convenio OCDE):

Imposición sobre el patrimonio

Artículo 22

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, según se define en el párrafo 2 del artículo 6, puede someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes estén sitos.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una empresa, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija utilizada para el ejercicio de una actividad profesional, puede someterse a imposición en el Estado contratante en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.

3. Los buques y aeronaves dedicados al tráfico internacional y los activos, que no sean bienes inmuebles, afectos a su explotación, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

OBLIGACIÓN REAL DE CONTRIBUIR

Desde 2023: deberán tributar por los inmuebles que posean, bien directa bien indirectamente (si el CDI aplicable permite a la norma interna gravar esta modalidad):

Art. 17.3. 2º párrafo Convenio Económico: "*se considerarán situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en al menos el 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español.*

Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores de mercado determinados a la fecha de devengo del impuesto"**.**

Gobierno de Navarra

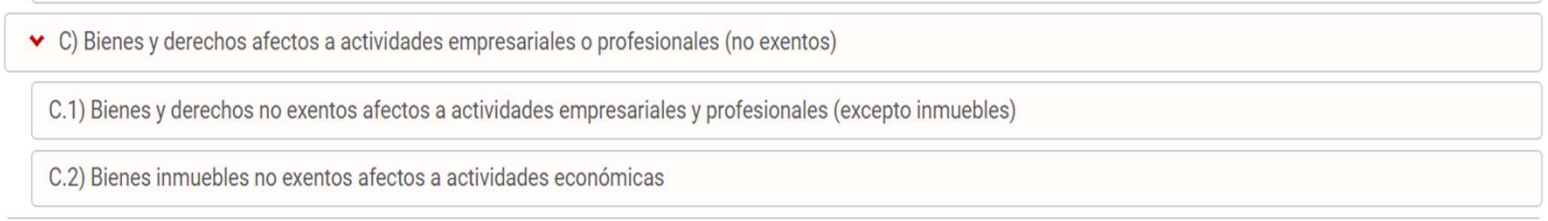
HACIENDA NAVARRA

Programa web de declaración IP

Modelo F-83

RECORDATORIO

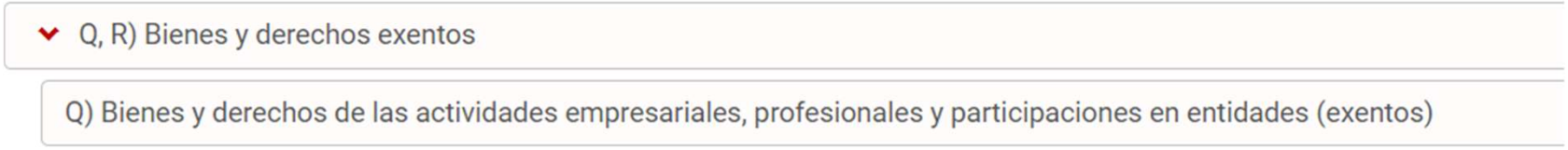
Bienes afectos a actividades empres. o prof. (no exentos) -> apartado C



Participaciones en el capital social de entidades (no exentas) -> apartado F.3



Bienes afectos a actividades empres/prof y participaciones en CS (exentas) -> apartado Q



HACIENDA NAVARRA
NAFARROAKO OGASUNA

C/ Esquíroz, 20 bis
31007 Pamplona/Iruña